EXP. N.° 03021-2015-PHC/TC
CALLAO
JHON LENIN ÁLVAREZ MAURICIO
REPRESENTADO(A) POR ERIKA
MARIBEL LUQUE INOCENTE -
CÓNYUGE

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Maribel Luque Inocente a favor de don Jhon Lenin Álvarez Mauricio contra la resolución de fojas 99, de fecha 20 de enero de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8d4ebce6aaaa36f0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, se cuestiona el exceso en el plazo de detención de don Jhon Lenin Álvarez Mauricio en el proceso que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa (Expediente 7286-2013). Sin embargo, el alegado exceso en el plazo de detención ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda de habeas corpus (17 de setiembre de 2014), puesto que mediante Resolución de fecha 12 de junio de 2014 se prolongó el plazo de prisión preventiva por el término de nueve meses adicionales. En consecuencia, el supuesto exceso ha cesado con la emisión de la resolución que determinó continuar con la privación de la libertad de don Jhon Lenin Álvarez Mauricio, decisión que pudo ser objeto de cuestionamiento en la judicatura ordinaria.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8d4ebce6aaaa36f0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta